--- Trelew, de marzo de 2015.----------

- **VISTO Y CONSIDERANDO:**----------

- --- I.- Que llega este legajo a conocimiento de esta Alzada por la oposición formulada por la Dra. Gladys Cuniolo a fs. 65, fundada a fs. 66/70, contra las excusaciones del Dr. C. F.P. de fs. 62/vta., y de la Dra. Adela Juárez Aldazabal de fs. 64.---------- Afirmó el Dr. F. P.que se constituyó en deudor del B. P. SA y citando la S.I.C. nº 41 de 2014 de la Sala B de esta Cámara, consideró que se encuentra afectado por la causal del art. 17 inc. 4º del C.P.C.C.; y agregó que para no incurrir en la falta del art. 32 del Código citado se excusa; hizo reserva de ofrecer prueba. Citó jurisprudencia. Justificó la oportunidad del planteo en la doctrina de la Corte Suprema de la Nación que invocó esta Sala en la S.I.C. nº 51 de 2012. A ello sumó que podría ponerse en duda su imparcialidad, y se excusó también por razón de decoro y delicadeza del art. 30 del C.P.C.C. En último orden, citó el art. 18 de la Ley I nº 231 de Ética en la Función Pública.----------

--- A su turno, la subrogante Dra. Adela Juárez Aldazabal a fs. 64 afirmó también encontrarse en situación de deudora del Banco actor del principal y se excusó de entender con fundamento en los arts. 17, inc.4º y 30 del Código Procesal Civil y Comercial. Hizo también reserva de ofrecer prueba.----------

---- II.- A esas excusaciones se opuso a fs. 65 la Dra. Gladys Cuniolo. Sostuvo –en lo fundamental– que el motivo invocado no importa una causal de excusación que permita el apartamiento de los magistrados. Explicó que el inc. 4º del art. 17 citado refiere "calidad" de deudor, acreedor o fiador que debe ostentar el juez para ser recusado (o excusarse) y consideró que tener un crédito (o una tarjeta de crédito) no los convierte en deudores; distinto sería el caso si hubieran alegado una deuda pendiente o existiese sentencia que condene al pago de una deuda con el banco, o cuotas vencidas impagas.-

- --- Citó jurisprudencia de la Corte Suprema de la Nación en un caso donde se rechazó la excusación de un juez por su invocación de una relación de crédito y débito respecto de un banco oficial (*in re* "Lema, Armando"). Asumió que de no ser esto así, los jueces deberían inhibirse de utilizar tarjetas de crédito, créditos en locales comerciales, cuentas corrientes bancarias, etc., so pretexto de que tal extremo los turbaría en sus facultades decisorias. Y esto, agregó, se acentúa en comunidades pequeñas como la nuestra.-------

- --- Destacó, también, la imposibilidad de que los magistrados pudieran verse como demandados en una ejecución forzosa, donde pudieran embargarles sus asignaciones mensuales, en razón de lo dispuesto por la Ley V nº 3.----------

---- Citó jurisprudencia de ambas Salas de esta Cámara, y realizó una interpretación consecuencialista de situaciones similares al presente en caso de que se aplicara la solución en cuestión a su rol de magistrado.----------

---- Descartó la invocación de las razones de decoro y delicadeza del art. 30 del C.P.C.C. y la Ley I nº 231, pues consideró –no obstante creer en el sincero apartamiento del magistrado– que la libertad e independencia de juicio no puede vers menguada por una

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO

simple relación de crédito-débito que se mantiene con una entidad bancaria, ni que ella le impida juzgar con imparcialidad y ecuanimidad. Agregó, citando jurisprudencia de esta Sala, que la razón que justifica esta causal –no obstante ser subjetiva– debe ser grave, y debe ponderarse con estrictez a fin de que en lo posible los juicios inicien y terminen ante los jueces naturales.----------

--- Por último, hizo expresa "reserva" de excusarse en la presente causa por idénticos motivos a los sostenidos por sus colegas, y en todas las causas relacionadas con entidades bancarias, concesionarias de automóviles y comercios de la zona en los que su parte mantiene relaciones de crédito-débito.----------

-------- III.- Así planteada la cuestión, corresponderá hacer lugar a la oposición de fs. 65, según los fundamentos de fs. 66/70, y, en consecuencia, se rechazarán las excusaciones de fs. 62/vta. y 64 en cuestión por las siguientes razones.----------

---- Como tiene dicho esta Sala en la c. 224/14, S.I.C. nº 33 de 2014, debe tenerse presente que en materia de excusación y recusación impera –por regla– una interpretación restrictiva (C.S.J.N., Fallos 310:2845; S.T.Chubut, S.I. 146/1991, 72/S.C.A./1999, 23/S.C.A./2000, entre otras). Este criterio tiene por fundamento la fe primaria de que la mesura, ecuanimidad y ponderación de juicio del magistrado o funcionario sólo cede ante causales graves o de extrema importancia, capaces de comprometer la recta administración de justicia, y, además, se basa en la necesaria permanencia y estabilidad de los órganos jurisdiccionales regularmente constituidos (conf. S.T. Chubut, S.I. 47/S.C.A./07).----------

--- En este contexto, se advierte que las excusaciones en cuestión tratan de una manifestación abstracta (deudor) formuladas por los jueces titulares de los Juzgados en lo Civil de Trelew, pues no detallaron hechos concretos en virtud de los cuales pueda entendérselos comprendida en los términos del art. 17, inc. 4º, del C.P.C.C. (conf. esta Sala en c. 22.639/08, S.I.C. nº 42 de 2008).----------

----- Es que, en rigor, sabido es que no es la mera condición de acreedor o deudor del magistrado respecto a una de las partes lo que justifica su excusación o recusación, sino que por las circunstancias del caso se llegue a la cabal demostración de que esa situación (deuda en mora, reclamo exigible, promoción del juicio respectivo, etc.) va a afectar su tranquilidad de espíritu e imparcialidad a la hora de sentenciar (conf. López Mesa ~ Rosales Cuello, "Código procesal civil y comercial de la Nación", AAVV, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2012, T. I, p. 97, jurisprudencia allí citada).----------

Tal falta de precisión en la causa invocada impide, también, que sea considerada, objetivamente, como "grave" y susceptible de provocar una situación violencia moral capaz de torcer la rectitud del sentenciante en los términos del art. 30 del C.P.C.C. citado.

--- La solución presente es aplicable a sendas excusaciones de fs. 62/vta. y 64. Por el orden de intervención habrá de hacerse lugar a la oposición, en este estado, respecto de la primera y ordenar que siga entendiendo en autos el juez previniente; sin perjuicio de su extensión al subrogante legal.----------

-------- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew;

RESUELVE:----------

--- --- Desestimar, por el orden de intervención, la excusación formulada por el Dr. Carlos F. P.a fs. 62/vta., quien deberá continuar entendiendo en la causa.----------

Regístrese, comuníquese la presente mediante oficio dirigido al Sr. Juez titular del Juzgado de Ejecución nº 1 de Trelew, y devuélvase.----------

---- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse en uso de licencia el restante vocal de la Sala (arts. 7º y 8º, ley V nº 17).----------

MARCELO J. LOPEZ MESA

PRESIDENTE

CARLOS A. VELAZQUEZ

JUEZ DE CAMARA

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2015 – SIC. - CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI SECRETARIO